

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente solicitud de APREHENSIÓN por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, fue recibida en este Juzgado el día 14 de mayo de 2021 a través del correo electrónico a las 9:24 a.m. A Despacho.

Medellín, 31 de mayo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Interlocutorio	1035
Proceso	PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (APREHENSIÓN)
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor (a) garante	CLAUDIA ANDREA SÁNCHEZ RENDÓN
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00515 00
Decisión	DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO-ANTIOQUIA (REPARTO)

Advierte el Despacho que la ubicación del bien otorgado en garantía mobiliaria conforme indica la parte solicitante permanecería en el domicilio del deudor, que corresponde al municipio de Envigado- Antioquia, lugar donde de acuerdo con el contrato permanecería el bien.

Respecto a la diligencia de aprehensión y entrega el Decreto 1835 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.2.70 establece:

(...)“El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

Por su parte establece el artículo 57 de la ley 1676 de 2013: *"Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades."*

Estipula a su vez el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7 que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (...)

Al tenor literal de la normatividad y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que, el bien objeto de ejecución por pago directo se encuentra en el municipio de Envigado, si bien en el formulario de ejecución se indica en la dirección la ciudad de Medellín la nomenclatura indicada corresponde a dicho municipio lo cual es coherente con la dirección expresada por el acreedor garantizado en la solicitud; por lo tanto, este Despacho es incompetente para conocer del asunto.

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia:

(...) "no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta."¹

¹ AC8161-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-02663-00 Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA

Por consiguiente, el Juez competente para conocer del presente caso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO-ANTIOQUIA (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra del CLAUDIA ANDREA SÁNCHEZ RENDÓN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO-ANTIOQUIA (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

RH

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837f4e73553d5664c008fcac509937de682795160245a604c67f6f7c330b318b

Documento generado en 31/05/2021 11:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 083 (E)** Hoy **1 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario